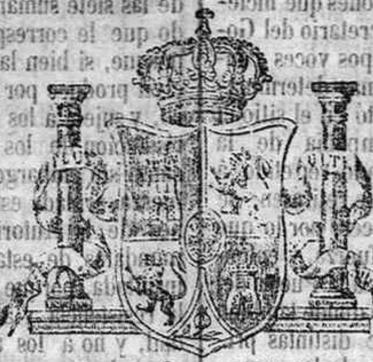


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos a calidad de reintegro del fondo destinado a la manutención de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo expuesto; Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse a calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Julio de 1865.

Calderon Collantes
Sr. Regente de la Audiencia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Fe y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Francisco Pacheco y Pastor con D. Francisco Cardona y Garcia sobre pago de 19,000 rs.;

Resultando que Doña Maria de las Angustias Gonzalez Camacho, mujer legítima de D. Francisco Cardona Garcia, otorgó testamento en 7 de Julio de 1853 ante el Escribano D. Crisóbal Pacheco y Pastor y seis testigos, declarando en la cláusula 11 que á su hijo político D. Francisco Pacheco se le estaban adeudando muchas cantidades, de que era sabedor el marido de la otorgante, siendo su voluntad que se le pagasen de los bienes de su dicho marido, como primeros responsables de la sociedad conyugal:

Resultando que con fecha en la ciudad de Santa Fe á 22 de Octubre de 1853, y con las firmas de D. Francisco Cardona y de D. Francisco Nicolás de Torres, D. Manuel Maria de Robles y D. Ramon Zafra, en concepto de testigos, existe en autos un documento, extendido en papel del sello cuarto de dicho año, en el que el primero declaró que habia practicado con D. Francisco Pacheco la oportuna liquidacion de cuentas, que habia dado por resultado, que por los diferentes préstamos que les tenia hechos en metálico y granos, para atender á las grandes urgencias que habian rodeado y rodeaban su casa por gastos de labores, siembras, pago de créditos á otras personas, costas, contribuciones y demás, les tenia suplido durante la vida de su esposa sin el mas leve interes, 19,000 rs., que se le habian de pagar en lo mejor parado de sus bienes, si no se pudiese hacer en metálico; y que presente D. Francisco Pacheco, se obligo á estar y pasar por aquella liquidacion;

Resultando que negada por Cardona la firma de dicho documento, entabló demanda en 29 de Junio de 1860 D. Francisco Pacheco, reclamando de aquel los 19,000 rs. contenidos en el mismo, alegando que su negativa era un pretexto para impedir la vía ejecutiva, pero que no podia estorbar la accion ordinaria.

Resultando que Cardona impugno la demanda, insistiendo en no reconocer por suyo el citado documento, negando la causa de deber, así como que su esposa hubiese hecho en su testamento la declaración que se imponia, siendo de advertir que le habia autorizado un hermano del supuesto acreedor, reconviniendo además al demandante para el pago de ciertas sumas;

Resultando que, recibido el pleito á prueba, declararon dos de los testigos que autorizan el documento en cuestion, que á su presencia se habia practicado la liquidacion y firmado por Cardona, declarando el tercero que ignoraba su contenido, si bien reconocia por suya la firma; y que colejada por peritos, la de Cardona con otras indubitadas del mismo, fueron de parecer que se hallaban escritas por distinta mano;

Resultando que examinados tres de los seis testigos del testamento de Doña Angustias Gonzalez, aseguraron dos que ha-

bian oido de la boca de aquella el contenido de la cláusula 11 de su testamento, y el otro que no la habia oido a la testadora, aunque sí al Escribano cuando leyó la minuta del testamento á presencia de aquella y de los testigos;

Resultando que practicada prueba de tachas respecto de los testigos Robles y Torres, presentó D. Francisco Pacheco al alegar de bien probado, certificación de un acto de conciliacion celebrado en 18 de Mayo de 1858, en el que Cardona demandó á aquel para que se declarase nula una escritura de venta de unas fincas y le entregase un documento privado que obraba en su poder, y en el que expresaba Cardona deber á Pacheco 40,000 rs. por ser falsa la deuda y simulado el documento, dándose el acto por intentado por no haber comparecido Pacheco;

Resultando que desestimadas la demanda y la reconvenccion por la sentencia que en 13 de Febrero de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, revocando la del Juez de primera instancia, interpuso D. Francisco Pacheco recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina inconclusa apoyada en las disposiciones de las leyes 25, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion; 3.º, tit. 22, Partida 3.ª, y artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la cual los Jueces y Tribunales deben ajustarse estrictamente en sus sentencias á lo que resulte probado de autos, sin omitir nada que, habiendo sido objeto del juicio pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad, y en la ejecutoria no se mencionaban siquiera varios de los medios de justificacion ofrecidos por el recurrente; segundo, la ley 114, título 18, Partida 3.ª, que declara que deben valer las tachas para probar con ellas los pleitos sobre que fueron fechas, y sin embargo se negaba la eficacia probatoria de la cláusula 11 del testamento de Doña Maria de las Angustias Gonzalez; tercero, la misma ley 114 y la 119, al invalidarse el documento sobre que se cuestionaba, sin embargo de estar probado por los testigos buenos y sin sospecha; y cuarto, el artículo 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse atendido á las reglas de la sana critica no dando valor á las declaraciones de los testigos del vale y estimando las tachas opuestas á los mismos.

Resultando que con fecha en la ciudad de Santa Fe á 22 de Octubre de 1853, y con las firmas de D. Francisco Cardona y de D. Francisco Nicolás de Torres, D. Manuel Maria de Robles y D. Ramon Zafra, en concepto de testigos, existe en autos un documento, extendido en papel del sello cuarto de dicho año, en el que el primero declaró que habia practicado con D. Francisco Pacheco la oportuna liquidacion de cuentas, que habia dado por resultado, que por los diferentes préstamos que les tenia hechos en metálico y granos, para atender á las grandes urgencias que habian rodeado y rodeaban su casa por gastos de labores, siembras, pago de créditos á otras personas, costas, contribuciones y demás, les tenia suplido durante la vida de su esposa sin el mas leve interes, 19,000 rs., que se le habian de pagar en lo mejor parado de sus bienes, si no se pudiese hacer en metálico; y que presente D. Francisco Pacheco, se obligo á estar y pasar por aquella liquidacion;

Resultando que negada por Cardona la firma de dicho documento, entabló demanda en 29 de Junio de 1860 D. Francisco Pacheco, reclamando de aquel los 19,000 rs. contenidos en el mismo, alegando que su negativa era un pretexto para impedir la vía ejecutiva, pero que no podia estorbar la accion ordinaria.

Resultando que Cardona impugno la demanda, insistiendo en no reconocer por suyo el citado documento, negando la causa de deber, así como que su esposa hubiese hecho en su testamento la declaración que se imponia, siendo de advertir que le habia autorizado un hermano del supuesto acreedor, reconviniendo además al demandante para el pago de ciertas sumas;

Resultando que, recibido el pleito á prueba, declararon dos de los testigos que autorizan el documento en cuestion, que á su presencia se habia practicado la liquidacion y firmado por Cardona, declarando el tercero que ignoraba su contenido, si bien reconocia por suya la firma; y que colejada por peritos, la de Cardona con otras indubitadas del mismo, fueron de parecer que se hallaban escritas por distinta mano;

Resultando que examinados tres de los seis testigos del testamento de Doña Angustias Gonzalez, aseguraron dos que ha-

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que carece de aplicación oportuna en este recurso la cita que se hace de las leyes 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, y 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª suponiéndolas infringidas, toda vez que la sentencia dictada resuelve, no solo sobre la demanda, sino también sobre la reconvencción propuesta en estos autos.

Considerando que siendo la sentencia clara y precisa en sus dos extremos de absolución de la demanda y reconvencción, no ha infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni el 333 de la misma, porque los defectos en la forma de redactar las sentencias no autorizan el recurso de casación.

Considerando que no ha sido infringida tampoco la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, porque cualquiera que sea la validez y eficacia de la cláusula 11 del testamento otorgado por Doña Angustias Gonzalez, su sola declaración nunca sería suficiente, ni probaría lo bastante para afectar y obligar a los bienes de su marido, como primeros responsables de la sociedad conyugal.

Considerando que negada por el demandado la autenticidad de su firma puesta en el documento privado de 22 de Octubre de 1863, fundamento principal de la demanda, ha sido preciso recurrir a la prueba supletoria de peritos y testigos que subsidiariamente prescribe la ley 119, título 18, Partida 3.ª; y que apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, no ha infringido por tanto ni esta ley ni la 114 del mismo título y Partida.

Y considerando que tampoco puede ser motivo de casación la invocación genérica que en último término se hace del artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras que determinadamente no se cite la ley o doctrina legal infringida por la Sala sentenciadora en la apreciación de las pruebas practicadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Pacheco, a quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Caramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.—Eusebio Morales de Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid a 30 de Junio de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juzgado de primera instancia del distrito del Centro y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de siete sumarias formadas por la jurisdicción militar contra diferentes personas por resistencia a la Guardia civil veterana en la noche del 10 de Abril de este año.

Resultando que en la noche del 8 del referido mes de Abril se trató de dar una serenata al Rector que había sido de la Universidad central de esta corte D. Juan Manuel Montalbán, a cuyo efecto se había obtenido la correspondiente licencia del Gobernador civil; y que habiendo retirado este su permiso por los motivos que creyó justos, envió a los agentes de su autoridad a la calle de Santa Clara, donde aquel vivía, con el objeto de que hicieran

saber su resolución a la gente que allí se había reunido.

Resultando que verificado así, fueron desobedecidas las intimaciones que hicieron dichos agentes y el Secretario del Gobierno, profiriendo los grupos voces contra la Guardia civil y personas determinadas: que también se presentó en el sitio el Gobernador con una compañía de la Guardia veterana, y habiendo repetido a las gentes la orden de que se retirasen, se renovaron los silbidos y voces, por lo que fué preciso hacer uso de la fuerza, y entonces se trasladaron los grupos a la Puerta del Sol y calles inmediatas, de donde también se los desalojó, haciéndose distintas prisiones en diferentes puntos de las personas que parece se señalaron más en la resistencia opuesta a los preceptos de la Autoridad.

Resultando que en la misma noche el Juez de guardia empezó a instruir diligencias criminales en averiguación del referido hecho y sus autores, las que pasó después al del distrito del Centro, por quien se continuaron en la forma que de autos aparece.

Resultando que en la noche del 10 del mismo mes fueron ocupadas la Puerta del Sol y calles inmediatas por multitud de personas, y que constituidos en el Ministerio de la Gobernación el Presidente y demás individuos del Consejo de Ministros y el Gobernador de la provincia, dispuso este que la Guardia civil veterana despegase aquel sitio, dando a la misma con tal objeto las órdenes correspondientes:

Resultando que los grupos desobedecieron a las insinuaciones de la Guardia prorumpiendo en silbidos, voces y mueras arrojando piedras y aun disparando tiros, en vista de lo cual hizo dicha fuerza uso de las armas, resultando algunos muertos y heridos en distintas calles, y la prisión de varias personas en diferentes puntos que recorrió la fuerza armada, en persecución de los expresados grupos.

Resultando que en los Juzgados de primera instancia de los distritos de Buenavista, Congreso, Audiencia y Centro se formaron causas con motivo de los hechos ocurridos en la indicada noche del 10; y después de practicarse en ellas varias diligencias, los tres primeros remitieron al último sus actuaciones para acumularlas al proceso que se seguía en dicho Juzgado del Centro con motivo de las ocurrencias de la noche del 8, en atención a la relación que parecía tener con estas las que pasaron en la noche del 10 y a la prioridad de la formación de aquella causa.

Resultando que acordada por el pronto por el Juez del Centro la acumulación, practicó diferentes diligencias, e inhibiéndose luego, pasó las actuaciones al del distrito de Palacio, el cual se negó a conocer de las mismas, consultando su providencia con la Audiencia del territorio.

Resultando que la Sala de Gobierno de la misma a petición fiscal y por decreto de 3 de Mayo cometió al Juez del Centro el conocimiento de las causas incoadas en esta corte en los días 8 al 10 de Abril, y en su virtud fueron todas ellas remitidas al mismo.

Resultando que de orden de la Autoridad militar se instruyeron también siete sumarias por otros tantos Fiscales nombrados al efecto, contra las personas que en diferentes calles de esta corte prendió la Guardia civil veterana en la noche del 10 cuando de orden del Gobernador comunicada verbalmente en la Puerta del Sol, en donde se hallaba dicha Autoridad, recorría aquellas, persiguiendo los grupos de la indicada plaza y sus inmediaciones; y que en tales sumarias se trató de averiguar si los comprendidos en ellas habían resistido y atentado contra la Guardia civil veterana, manifestándose no los dictámenes de los Fiscales militares que por lo actuado no hay medios bastantes para considerarlos reos de semejantes resistencias, por lo cual llegaron a proponer el sobreseimiento de las actuaciones.

Resultando que el Juez de primera instancia del Centro reclamó del Capitán general de Castilla la Nueva la remisión de las siete sumarias indicadas, sosteniendo que le corresponde su conocimiento, porque, si bien la resistencia a la Guardia civil produce por punto general desafuero, y sujeta a los que la cometen a la jurisdicción de los Juzgados de Guerra, no causa sin embargo este efecto, cuando la fuerza armada está a las inmediatas órdenes de la Autoridad civil y cumple los mandatos de esta al ser desobedecida o insultada, porque entonces se entiende que la resistencia y atentado son a la Autoridad, y no a los agentes de ella; lo cual añade haber sucedido en el presente caso, en que el Gobernador civil, presente al acto, daba sus órdenes a la Guardia veterana, y era por tanto el desobedecido, y a quien se dirigía verdaderamente la resistencia.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se negó a desprenderse del conocimiento de las siete citadas causas, originándose así el presente conflicto de jurisdicción; y que aquel alega para sostener la suya lo dispuesto en el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1862 y en varias decisiones de este Supremo Tribunal, según las cuales el delito de resistencia a la Guardia civil causa desafuero; añadiendo que no es el caso actual el de la excepción que indica el Juez de primera instancia del Centro, porque al verificarse la prisión de los diferentes sujetos comprendidos en aquellas siete causas, no estaba presente la Autoridad civil, pues esta se hallaba constituida en la Puerta del Sol, y los procesados fueron detenidos en distintas calles y sitios distantes de la misma.

Vistos: siendo Ponente el Ministro Don Ramón María de Arriola.

Considerando que en la noche del 10 de Abril último la Guardia civil obró en auxilio y ejecución de las órdenes y disposiciones dictadas por la Autoridad civil.

Y considerando en su virtud que los hechos de que se trata constituyen por su naturaleza, en cuanto es necesario para la resolución de la presente competencia, una resistencia a la expresada Autoridad.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las siete referidas sumarias formadas por la jurisdicción militar corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, al que se remiten unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María de Arriola.—Miguel de Najera Menos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1865.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

En el día de hoy he tomado posesión del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó confiarme

por Real decreto de 28 de Junio último.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de esta provincia.

Guadalajara 12 de Julio de 1865.

Genaro Alas

Núm. 18.

Habiendo tomado posesión en el día de hoy el Sr. D. Genaro Alas, del cargo de Gobernador de esta provincia, cesa desde dicho día en el mando interino de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de la provincia.

Guadalajara 12 de Julio de 1865.

Eugenio Cambreleng.

Núm. 19.

D. Juan José Balsalobre, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Caballero de la inclita orden de San Juan de Jerusalem, Jefe de Administración y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de escrito presentado en la Sección de Fomento el 30 de Mayo último por D. Vicente Jauregui, vecino de Hiendelaencina, al cual se acompaña una escritura de venta otorgada por D. Pedro Alcorta, de la misma vecindad, según la cual aparece que este último enajenó al primero las concesiones de investigación nombradas *Jardinera* y *Regalada*, sitas en dicho término; con la misma fecha he acordado la unión de los referidos documentos a sus respectivos antecedentes, conocimiento a la Administración de Hacienda pública para los efectos que haya lugar, teniendo en su consecuencia por actual dueño al citado Jauregui de las investigaciones de que se hace mérito.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento que haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 8 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,

Juan José Balsalobre.

Núm. 20.

D. Eugenio Cambreleng, Condecorado con la Cruz de Beneficencia de segunda clase, premiado con la Medalla de servicios de la Exposición de Agricultura de 1857, Socio de las de Amigos del país de la Laguna y Santa Cruz de la Isla de Tenerife, Miembro de la Academia de Bellas Artes de Nueva York, Secretario de este Gobierno y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que mediante escrito de registro de la mina *La Platera*, sita en término de Hiendelaencina, presentado en 1.º del corriente en la Sección de Fomento de esta provincia por D. Aniceto Gareia Martínez, cuya designación se publicó en el Boletín oficial núm. 3.º del día 7, y pidiendo al propio tiempo la caducidad de la mina nombrada *La Renunciada*, del referido término, su concesionario D. Vicente Jauregui, fundándose en que se halla abandonada, sin haberse por consiguiente cumplido con lo que se previene en el art. 50 de la ley del ramo, con la fecha citada de 1.º del actual, entre otras he acordado ponerlo en conocimiento del mencionado Jauregui a fin de que dentro del término de quince días exponga lo que crea convenir a su derecho, y que en caso de hacer uso según se indica, puedan tanto este como el registrador presentar todas las pruebas y justificaciones que juzguen oportunas, teniendo para ello dos meses, a contar después de los quince días de que se hace mérito.

Lo que se inserta en este periódico

oficial a los efectos expresados y demas que son consiguientes.

Guadalajara 10 de Julio de 1865.

Eugenio Cambreleng.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE ESTA PROVINCIA

El Sr. Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de este distrito me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

Con fecha 1.º del actual ha remitido al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, el Excmo. Sr. Intendente militar

del mismo la relacion de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general en el mes de Octubre de 1864, por gratificaciones de 2.000 rs. a cumplidos del Ejercicio, la cual fue aprobada por Real orden de 15 de Abril próximo pasado y cuyos libramientos se hallan ya expedidos. Lo digo a VOS. de orden de S. M. con inclusion de copia del tanto de la citada relacion, a fin de que insertándose en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar a noticia de los interesados a los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletin a los fines que se indica.

Guadalajara 8 de Julio de 1865.—El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

Table with columns for 'NOMBRES', 'CANTIDAD QUE SE LE ABONO DE MESES EN LA RELACION DE MAYO DE 1864', and 'MES DE OCTUBRE DE 1864'. It lists names like Mauricio de Diego Arguñes and Tomás Barrena, along with their respective amounts and dates.

INTERVENCION GENERAL MILITAR

Estado de las liquidaciones practicadas por la misma en el mes de Julio de 1865.

La Escuela de Herencia, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs. Provincia de Cuenca. La Escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 2.934 rs. La de Valera de Arriba, con el de 2.200. Provincia de Guadalajara. La Escuela de Guadalajara (de nueva creación) dotada con el sueldo anual de 2.933 rs. La de Mondejar (tambien de nueva creación), con el de 2.200. Provincia de Toledo. La Escuela de Puebla de Almoradiel, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Realizado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios; y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Julio de 1865.—El Vicerector, Francisco de Paula Novar.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 a 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 a 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad al tenor de art. 181.

Las Escuelas incompletas de espaldas inferiores a los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes con las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, Herencia y Damiel, con el de 2.200.

La Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela superior de Manzanares, con el de 1.460.

La de igual clase de Torralva de Calatrava, con el de 1.200.

La de la Escuela elemental de Manzanares, con el de 1.100.

Y las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Villar de la Encina, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Ayudante de la de Mota del Cuervo, con 2.200.

La Escuela de Villar de Ladró, con el de 2.000.

La plaza de ayudante de la Escuela de Huete, con el de 1.875.

La Escuela de Uña, con el de 1.500.

Las de Fuentescasca, Rubielos Altos y Valparaíso de Arriba, con el de 1.250.

Las de Algarra, Casas de Santa Cruz, Castillo de Albarañez, Piqueras, Torrubia de Castillo y Valtablado de Boteta, con el de 1.000.

La de Valdeveledo, con el de 750. La de Villatorrada, con el de 740. Las de Armuña y Valdeveledo, con el de 720 rs. cada una. La de Fraguas, con el de 680. La de Torete, con el de 620. La de La Loma, con el de 500. Y la de La Barboña, con el de 310.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Moraleja de Enmedio, dotada con el sueldo anual de 2.500 reales.

La de Patones, con el de 1.800. Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 1.000.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Y la plaza de Maestro auxiliar de Espinosa, con el de 2.200.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casar de Escalora y Ventas de Retamosa, con el de 2.500 rs.

La de Arcicollar, con el de 1.250. Las de Casar de Talavera y Gaudilla, con el de 1.100.

Las de Buenas Bodas, Fuentes Alquería, de la Estrella, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 1.000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Las Escuelas de Horcajo de los Montes y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1.333.

La plaza de Maestra auxiliar del Moral de Calatrava (nueva creación), con el de 1.100.

La plaza de auxiliar de Miguelterra, con el de 900.

La de Aldea de San Benito, con el de 700.

La Escuela de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Mazarraque, Pesquera, Pineda, Sacada del Río y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 1.866 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de la de Tarancón, con el de 1.500.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 1.467.

La de igual clase que la de Cuenca, fundacion del Reverendo Sr. Palafox, con 2 y medio rs. diarios.

La Escuela de Poyatos, con el de 900.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcobá del Pinar, Aiguera, Arbeteta, Campisabales, Fuentesencina, Escumilla y Camajar, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Corcedilla, Colmenarejo, Vellon, Majadahonda, Montesa de la Sierra, Bozas de Puerto Real y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La de Talamanca, con el de 1.333.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 reales.

Las Escuelas de Aldeanueva de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Gezeos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cueva de Provanco, Gargallegos, Muñozpedro, Navafra, Orejana, Sanchoano, San Pedro de Gayllos, Torreadrada, Torre-Valdesampedo, Valleruela de Sepulveda y Urueñas, con el de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Totanes, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y

a falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5.300 rs.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela (de nueva creación) de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 4.200 reales.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Torrico, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Julio de 1865.—El Vicerrector, Francisco de Paula Novar.

INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse a contratar en pública subasta según orden de la Dirección general de Administración militar de 23 de Abril último, 207 colchas con destino al hospital militar de Badajoz, se anuncia a los que quieran interesarse en ella que el expresado acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia a la una de la tarde del día 6 de Julio próximo, con sujeción a lo que para estos casos está prevenido, y al pliego de condiciones y modelo de proposición que podrán verse en la mencionada Secretaría, así como también la colcha que ha de servir de tipo; advirtiéndose que para presentar proposición hay que unir a ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado 700 rs. en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 16 de Junio de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

Yo, D. N. N., vecino de... que habita... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 207 colchas con destino al hospital militar de Badajoz, publicada por la Intendencia de ejército y de este distrito en los periódicos oficiales, se comprometo a verificar este servicio por la cantidad de tantos reales vellón cada una, arregladas en un todo a la que sirve de tipo.

Y para que sea válida proposición, acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 700 rs. nn.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañamares.

Prévia la autorización competente y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se subasta en arrendamiento el horno de pan-cocer de estos propios, sito en la Miñosa, a los quince días de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, y hora de once a doce de su mañana, por todo el año económico de 1865 al 66.

Cañamares 30 de Mayo de 1865.—El Presidente, Dionisio Alvaro.—P. A.—Ruperto de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castejon de Henares.

El partido de albeitar de esta villa, que tiene 115 vecinos, la mayor parte labradores, se halla vacante por traslación a Villaseca de Henares el que la servía; su dotación consiste en sesenta fanegas de trigo. Los aspirantes que deseen servir este partido presentarán sus solicitudes dentro del término de un mes, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, al Señor Alcalde constitucional de esta villa.

Castejon de Henares 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Baldomero Juárez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Henara.

En la mañana del día de ayer, según parte que acaba de darme Justino Martínez, de esta vecindad, se le ha extrañado de este término jurisdiccional una mula de su propiedad, cuyas señas a continuación se expresan; en su virtud espero del celo de los Sres. Alcaldes constitucionales en cuyo poder se encuentre, se sirvan ponerlo en mi conocimiento para or-

denar al expresado dueño se presente a recogerla y a satisfacer los daños que haya originado.

Henara 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pedro Ramiro.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, de seis años de edad, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, herrada de las cuatro extremidades y escurrida de anca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos y matrícula del subsidio industrial.

Almadrones 28 de Junio de 1865.—El Presidente, Feliciano Alcalde.—P. S. A.—Urban Mayor, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Vinuelas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos y la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Vinuelas 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Mariano López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Puebla de Valles.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

La Puebla de Valles 4 de Julio de 1865.—P. O.—Felipe Clemente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Torre del Vulgo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

La Torre del Vulgo 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Justo Muñoz.—El Secretario, José de Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Romanillos de Atienza 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Nicolás García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castilimbre.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provin-

cia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Castilimbre 4 de Julio de 1865.—El Alcalde, Prudente Sotodosos.—José Sotodosos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cincovillas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los Señores Alcaldes de los pueblos limítrofes y aquellos en que sus vecinos hayan comprado tierras del Estado en este término jurisdiccional, en el año último, se servirán dar la publicidad correspondiente a este anuncio, para que llegue a conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este pueblo, y hacer uso de lo que se les previene.

Cincovillas 6 de Julio de 1865.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Turmiel 6 de Julio de 1865.—El Alcalde, Luis Marco.—Eusebio Martínez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Horche 7 de Julio de 1865.—Evaristo Bravo.—P. S. O.—Miguel Canosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está el de consumos. La Puerta 7 de Julio de 1865.—El Alcalde, Simon Ramos.—Manuel Gil, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Moratilla de Henares.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Moratilla de Henares 7 de Julio de 1865.—El Presidente, Manuel Ramirez.—P. A.—José Gutiérrez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Azuqueca.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Azuqueca 7 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pedro Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanones.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el año económico de 1865 a 1866, se halla terminada y de consiguiente expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de seis días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que el que se creyere con derecho a reclamar, lo haga en el término referido; pasado el cual no tendrá derecho ni serán oídas.

Romanones 7 de Julio de 1865.—El Alcalde, Regino Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bustares.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Bustares 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Félix Morales.—El Secretario, Francisco Llorente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tendilla 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Felipe Ruiz.—Por su mandado.—Benito García Vazquez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentelviejo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fuentelviejo 9 de Julio de 1865.—El Alcalde, Julian García.—P. A.—Leandro Baquero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Humanes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Humanes 9 Julio de 1865.—El Alcalde, Isidoro García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaviciosa.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaviciosa 9 de Julio de 1865.—El Alcalde, José del Moral.—El Secretario, Pedro Cancha.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.